

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 340 de fecha (12) de Febrero de 1986, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **GUILLERMO ALFONSO MARQUEZ MARQUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.833.912 expedida en Corozal (Sucre) adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (1) de Enero de 1973 por cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente, mediante Resolución No. 889 de fecha (18) de Noviembre de 2008, la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución de pensión en calidad de compañera permanente a la señora **MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.218.958 expedida en Tolviejo (Sucre) por cumplir con los requisitos legales.

Que el doctor **ANSELMO JOSE VIVERO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.062.632 expedida en Corozal (Sucre) y portador de la T.P. 9.923 del C. S. de la J. solicitó mediante petición radicada en la Gobernación de Bolívar reliquidación e Indexación de la mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se radico por parte del doctor **ANSELMO JOSE VIVERO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.062.632 expedida en Corozal (Sucre) y portador de la T.P. 9.923 del C. S. de la J. sustitución de poder a favor del doctor **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 expedida en Barranco de Loba (Bolívar) y portador de la T.P. 164.741 del C. S. de la J.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra

consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el

reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación **desde el status pensional del jubilado**, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (1) de Enero de 1973 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

R

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : GUILLERMO MARQUEZ MARQUEZ		RESOLUCION: 340 DE12 DE FEB. DE 1986							
IDENTIFICACION: ----		FECHA EFECTIVIDAD: -----							
SUSTITUTA(O) : MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA		STATUS : 01-01-1973							
IDENTIFICACION: 23.218.958									
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL L.S.S.:							
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 4.500							
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS							
SUELDO PROM.		PORCENTAJE							
\$6.000,00		75%							
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO							
		\$4.500							
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0						
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139							
	ind fin/ind inicial								
			SALARIO BASE \$4.500,00						
			SALARIO INDEXADO \$0,00						
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1973	4.500	1		4.500					
1974	4.500	1,1		4.950					
1975	4.950	1,33		6.584					
1976	6.584	1,15	180	7.751					
1977	7.751	1,25	390	10.079					
1978	10.079	1,25	390	12.988					
1979	12.988	1,16	285	15.352					
1980	15.352	1,1686	435	18.375					
1981	18.375	1,1522	525	21.697					
1982	21.697	1,15	600	25.551					
1983	25.551	1,15	855	30.239					
1984	30.239	1,15	925,5	35.700					
1985	35.700	1,15	1018,5	42.074					
1986	42.074	1,15	1129,8	49.514					
1987	49.514	1,15	1626,91	58.568					
1988	58.568	1,15	1849,24	69.203					
1989	69.203	1,27		87.888					
1990	87.888	1,26		110.739					
1991	110.739	1,2606		139.597					
1992	139.597	1,2604		175.948					
1993	175.948	1,2503	1,12	246.386					
1994	246.386	1,226	1,12	338.318					
1995	338.318	1,2259	1,04	431.334					
1996	431.334	1,1950		515.444					
1997	515.444	1,2163		626.935					
1998	626.935	1,1768		737.777					
1999	737.777	1,1670		860.985					
2000	860.985	1,1		947.084					
2001	947.084	1,0875		1.029.954					
2002	1.029.954	1,0765		1.108.745					
2003	1.108.745	1,0699		1.186.247	454.105	\$ 732.142	14	10.249.987	11.904.792
2004	1.186.247	1,0649		1.263.234	483.576	\$ 779.658	14	10.915.211	18.768.638
2005	1.263.234	1,055		1.332.712	510.173	\$ 822.539	14	11.515.548	18.853.804
2006	1.332.712	1,0485		1.397.348	534.916	\$ 862.432	14	12.074.052	18.956.775
2007	1.397.348	1,0448		1.459.950	558.880	\$ 901.069	14	12.614.969	18.758.028
2008	1.459.950	1,0569		1.543.021	590.681	\$ 952.340	14	13.332.761	18.521.448
2009	1.543.021	1,0767		1.661.370	635.986	\$ 1.025.385	14	14.355.384	19.166.207
2010	1.661.370	1,02		1.694.598	648.706	\$ 1.045.892	14	14.642.491	19.103.788
2011	1.694.598	1,0317		1.748.317	669.270	\$ 1.079.047	14	15.106.658	19.057.253
2012	1.748.317	1,0373		1.813.529	694.233	\$ 1.119.295	14	15.670.137	19.169.574
2013	1.813.529	1,0244		1.857.779	711.173	\$ 1.146.606	14	16.052.488	19.248.411
2014	1.857.779	1,0194		1.893.820	724.969	\$ 1.168.850	14	16.363.906	19.061.604
2015	1.893.820	1,0366		1.963.134	751.503	\$ 1.211.630	14	16.962.825	18.808.346
2016	1.963.134	1,0677		2.096.038	802.380	\$ 1.293.658	14	18.111.209	18.695.667
2017	2.096.038	1,0575		2.216.560	848.517	\$ 1.368.043	2	2.736.086	2.749.790
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2016								197.967.626	258.074.334
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEB DE 2017									18.695.667
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEB 2017									276.770.001
Proyecto: Albis lagares Economista									

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MTCE (\$ 848.517,00)**, para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	0	
136,12			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	0	0
Mesada Adic	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			0

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	732,142	
136,12			
Meses			
Enero	72,23		
Febrero	73,04		
Marzo	73,80		
Abril	74,65		
Mayo	75,01		
Junio	74,97	732,142	1.329,321
Mesada Adic.	74,97	732,142	1.329,321
Julio	74,86	732,142	1.331,274
Agosto	75,10	732,142	1.327,019
Septiembre	75,26	732,142	1.324,198
Octubre	75,31	732,142	1.323,319
Noviembre	75,57	732,142	1.318,766
Diciembre	76,03	732,142	1.310,787
Mesada Adic.	76,03	732,142	1.310,787
TOTAL AÑO 2003			11.904.792

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	779,658	
136,12			
Meses			
Enero	76,70	779,658	1.383,664
Febrero	77,62	779,658	1.367,264
Marzo	78,39	779,658	1.353,834
Abril	78,74	779,658	1.347,816
Mayo	79,04	779,658	1.342,700
Junio	79,52	779,658	1.334,596
Mesada Adic	79,52	779,658	1.334,596
Julio	79,50	779,658	1.334,931
Agosto	79,52	779,658	1.334,596
Septiembre	79,76	779,658	1.330,580
Octubre	79,75	779,658	1.330,747
Noviembre	79,97	779,658	1.327,086
Diciembre	80,21	779,658	1.323,115
Mesada Adic	80,21	779,658	1.323,115
TOTAL AÑO 2004			18.768.638

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	822,539	
136,12			
Meses			
Enero	80,87	822,539	1.384,494
Febrero	81,70	822,539	1.370,429
Marzo	82,33	822,539	1.359,942
Abril	82,69	822,539	1.354,021
Mayo	83,03	822,539	1.348,477
Junio	83,36	822,539	1.343,138
Mesada Adic.	83,36	822,539	1.343,138
Julio	83,40	822,539	1.342,494
Agosto	83,40	822,539	1.342,494
Septiembre	83,76	822,539	1.336,724
Octubre	83,95	822,539	1.333,699
Noviembre	84,05	822,539	1.332,112
Diciembre	84,10	822,539	1.331,320
Mesada Adic.	84,10	822,539	1.331,320
TOTAL AÑO 2005			18.853.804

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	862,432	
136,12			
Meses			
Enero	84,56	862,432	1.388,296
Febrero	85,11	862,432	1.379,324
Marzo	85,71	862,432	1.369,668
Abril	86,10	862,432	1.363,464
Mayo	86,38	862,432	1.359,045
Junio	86,64	862,432	1.354,966
Mesada Adic	86,64	862,432	1.354,966
Julio	87,00	862,432	1.349,360
Agosto	87,34	862,432	1.344,107
Septiembre	87,59	862,432	1.340,270
Octubre	87,46	862,432	1.342,263
Noviembre	87,67	862,432	1.339,047
Diciembre	87,87	862,432	1.336,000
Mesada Adic.	87,87	862,432	1.336,000
L AÑO 2006			18.956.775

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	901,069	
136,12			
Meses			
Enero	88,54	901,069	1.385,290
Febrero	89,58	901,069	1.369,207
Marzo	90,67	901,069	1.352,747
Abril	91,48	901,069	1.340,769
Mayo	91,76	901,069	1.336,678
Junio	91,87	901,069	1.335,077
Mesada Adic.	91,87	901,069	1.335,077
Julio	92,02	901,069	1.332,901
Agosto	91,90	901,069	1.334,641
Septiembre	91,97	901,069	1.333,626
Octubre	91,98	901,069	1.333,481
Noviembre	92,42	901,069	1.327,132
Diciembre	92,87	901,069	1.320,701
Mesada Adic.	92,87	901,069	1.320,701
TOTAL AÑO 2007			18.758.028

R

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	952.340	
136,12			
Meses			
Enero	93,85	952.340	1.381.274
Febrero	95,27	952.340	1.360.686
Marzo	96,04	952.340	1.349.776
Abril	96,72	952.340	1.340.287
Mayo	97,62	952.340	1.327.930
Junio	98,47	952.340	1.316.467
Mesada Adic	98,47	952.340	1.316.467
Julio	98,94	952.340	1.310.214
Agosto	99,13	952.340	1.307.702
Septiembre	98,94	952.340	1.310.214
Octubre	99,28	952.340	1.305.727
Noviembre	99,56	952.340	1.302.054
Diciembre	100,00	952.340	1.296.325
Mesada Adic	100,00	952.340	1.296.325
TOTAL AÑO 2008			18.521.448

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.025.385	
136,12			
Meses			
Enero	100,59	1.025.385	1.387.567
Febrero	101,43	1.025.385	1.376.076
Marzo	101,94	1.025.385	1.369.191
Abril	102,26	1.025.385	1.364.907
Mayo	102,28	1.025.385	1.364.640
Junio	102,22	1.025.385	1.365.441
Mesada Adic.	102,22	1.025.385	1.365.441
Julio	102,18	1.025.385	1.365.975
Agosto	102,23	1.025.385	1.365.307
Septiembre	102,12	1.025.385	1.366.778
Octubre	101,98	1.025.385	1.368.654
Noviembre	101,92	1.025.385	1.369.460
Diciembre	102,00	1.025.385	1.368.386
Mesada Adic.	102,00	1.025.385	1.368.386
TOTAL AÑO 2009			19.166.207

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.045.892	
136,12			
Meses			
Enero	102,70	1.045.892	1.386.240
Febrero	103,55	1.045.892	1.374.861
Marzo	103,81	1.045.892	1.371.418
Abril	104,29	1.045.892	1.365.105
Mayo	104,40	1.045.892	1.363.667
Junio	104,52	1.045.892	1.362.102
Mesada Adic	104,52	1.045.892	1.362.102
Julio	104,47	1.045.892	1.362.753
Agosto	104,59	1.045.892	1.361.190
Septiembre	104,45	1.045.892	1.363.014
Octubre	104,36	1.045.892	1.364.190
Noviembre	104,56	1.045.892	1.361.580
Diciembre	105,24	1.045.892	1.352.783
Mesada Adic	105,24	1.045.892	1.352.783
TOTAL AÑO 2010			19.103.788

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.079.047	
136,12			
Meses			
Enero	106,19	1.079.047	1.383.180
Febrero	106,83	1.079.047	1.374.894
Marzo	107,12	1.079.047	1.371.171
Abril	107,25	1.079.047	1.369.509
Mayo	107,55	1.079.047	1.365.689
Junio	107,90	1.079.047	1.361.259
Mesada Adic.	107,90	1.079.047	1.361.259
Julio	108,05	1.079.047	1.359.370
Agosto	108,01	1.079.047	1.359.873
Septiembre	108,35	1.079.047	1.355.606
Octubre	108,55	1.079.047	1.353.108
Noviembre	108,70	1.079.047	1.351.241
Diciembre	109,16	1.079.047	1.345.547
Mesada Adic.	109,16	1.079.047	1.345.547
TOTAL AÑO 2011			19.057.253

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.119.295	
136,12			
Meses			
Enero	109,96	1.119.295	1.385.581
Febrero	110,63	1.119.295	1.377.190
Marzo	110,76	1.119.295	1.375.573
Abril	110,92	1.119.295	1.373.589
Mayo	111,25	1.119.295	1.369.515
Junio	111,35	1.119.295	1.368.285
Mesada Adic.	111,35	1.119.295	1.368.285
Julio	111,32	1.119.295	1.368.653
Agosto	111,37	1.119.295	1.368.039
Septiembre	111,69	1.119.295	1.364.119
Octubre	111,87	1.119.295	1.361.925
Noviembre	111,72	1.119.295	1.363.753
Diciembre	111,82	1.119.295	1.362.534
Mesada Adic.	111,82	1.119.295	1.362.534
LAÑO 2012			19.169.574

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.146.606	
136,12			
Meses			
Enero	112,15	1.146.606	1.391.672
Febrero	112,65	1.146.606	1.385.495
Marzo	112,88	1.146.606	1.382.672
Abril	113,16	1.146.606	1.379.251
Mayo	113,48	1.146.606	1.375.362
Junio	113,75	1.146.606	1.372.097
Mesada Adic.	113,75	1.146.606	1.372.097
Julio	113,80	1.146.606	1.371.494
Agosto	113,89	1.146.606	1.370.410
Septiembre	114,23	1.146.606	1.366.332
Octubre	113,93	1.146.606	1.369.929
Noviembre	113,68	1.146.606	1.372.942
Diciembre	113,98	1.146.606	1.369.328
Mesada Adic.	113,98	1.146.606	1.369.328
TOTAL AÑO 2013			19.248.411

R

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C 1.168.850			feb-17	I.P.C 1.211.630		
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	114,54 1.168.850		1.389.069	Enero	118,91 1.211.630		1.386.991
Febrero	115,26 1.168.850		1.380.391	Febrero	120,28 1.211.630		1.371.193
Marzo	115,71 1.168.850		1.375.023	Marzo	120,98 1.211.630		1.363.259
Abril	116,24 1.168.850		1.368.754	Abril	121,63 1.211.630		1.355.974
Mayo	116,81 1.168.850		1.362.075	Mayo	121,95 1.211.630		1.352.416
Junio	116,91 1.168.850		1.360.909	Junio	122,08 1.211.630		1.350.976
Mesada Adic.	116,91 1.168.850		1.360.909	Mesada Adic.	122,08 1.211.630		1.350.976
Julio	117,09 1.168.850		1.358.817	Julio	122,31 1.211.630		1.348.435
Agosto	117,33 1.168.850		1.356.038	Agosto	122,90 1.211.630		1.341.962
Septiembre	117,49 1.168.850		1.354.191	Septiembre	123,78 1.211.630		1.332.421
Octubre	117,68 1.168.850		1.352.005	Octubre	124,62 1.211.630		1.323.440
Noviembre	117,84 1.168.850		1.350.169	Noviembre	125,37 1.211.630		1.315.523
Diciembre	118,15 1.168.850		1.346.627	Diciembre	126,15 1.211.630		1.307.389
Mesada Adic.	118,15 1.168.850		1.346.627	Mesada Adic.	126,15 1.211.630		1.307.389
L AÑO 2014			19.061.604	TOTAL AÑO 2015			18.808.346

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C 1.293.658			feb-17	I.P.C 1.368.043		
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	127,78 1.293.658		1.378.093	Enero	134,77 1.368.043		1.381.747
Febrero	129,41 1.293.658		1.360.735	Febrero	136,12 1.368.043		1.368.043
Marzo	130,63 1.293.658		1.348.026	Marzo			
Abril	131,28 1.293.658		1.341.352	Abril			
Mayo	131,95 1.293.658		1.334.541	Mayo			
Junio	132,58 1.293.658		1.328.200	Junio			
Mesada Adic.	132,58 1.293.658		1.328.200	Mesada Adic.			
Julio	133,27 1.293.658		1.321.323	Julio			
Agosto	132,85 1.293.658		1.325.500	Agosto			
Septiembre	132,78 1.293.658		1.326.199	Septiembre			
Octubre	132,70 1.293.658		1.326.998	Octubre			
Noviembre	132,85 1.293.658		1.325.500	Noviembre			
Diciembre	132,85 1.293.658		1.325.500	Diciembre			
Mesada Adic.	132,85 1.293.658		1.325.500	Mesada Adic.			
L AÑO 2016			18.695.667	TOTAL AÑO 2017			2.749.790

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL UN PESOS MTCE (\$ 276.770.001,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación de la mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.218.958 expedida en Toluviéjo (Sucre) el derecho a la **RELIQUIDACION E INDEXACION** de la mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Mayo de 2017 la mesada pensional de la señora **FELICIDAD FORERO DE GARCIA**, en cuantía de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MTCE (\$ 848.517,00)**, para el año 2017.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora **MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.218.958 expedida en Toluviéjo (Sucre) la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL UN PESOS MTCE (\$ 276.770.001,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ILDEFONSO PALMERA SIMANCA identificado con C.C. 3.816.349 de Barranco de Loba (Bolívar) y T.P. 164.741 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora MARIA VICTORIA ROMERO PERALTA o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

02 MAYO 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016